

Expediente: **484/14**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SALEME JOSEPH TANIOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **07/04/2021 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
9000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 484/14



H20501114044

CEDULA.-

EXPTE N°: 484/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 05 de abril de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SALEME JOSEPH TANIOS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: SALEME, JOSEPH TANIO, DEMANDADO Y DRA. PAOLA DEL VALLE DIAZ ABOGADA PATROCINANTE Y POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL.-

PROVEIDO:

Concepción, 30 de marzo de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de SALEME JOSEPH TANIOS, por la suma de PESOS: SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS CON 53/100 (\$72.802,53.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N°BTE/1919/2014 Impuesto a los Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda por DDJJ presentadas (DDJJ INCLUIDAS EN PLAN DE PAGOS TIPO 1140 N°6418 de ley 8520 - Caducidad art.20 y concordantes); BTE/1920/2014 por Ingresos Brutos - Intereses adeudados sobre DDJJ presentadas (DDJJ INCLUIDAS EN PLAN DE PAGOS TIPO 1140 N°6418 de ley 8520 - Caducidad art.20 y concordantes) y BTE/1922/2014 por Impuesto sobre la Salud Publica - Sanción - Resolución N°C 358-13 de Expte. N°4206/376/D/2011 (Multa aplicada por falta de inscripción en el impuesto). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°13525/376/S/2014.

Que intimado de pago, a fs.17 se apersona el demandado SALEME JOSEPH TANIOS, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa diciendo que el titulo base de la ejecución no es exigible ya que no cumple con lo preceptuado por el 157 C.T.P, porque carece de un requisito esencial que debe contener toda boleta de deuda, que es la firma del Director General o los Funcionarios a quienes se delegue tales funciones, que no se acompañó el instrumento donde consta la delegación. Asimismo, se opone a que el actor acompañe prueba documental que no haya sido ofrecida en el escrito de demanda

Manifiesta que no recibió notificación alguna que intime de pago d las multas reclamadas en concepto del art. 79 de la ley 5.121. Niega haber formulado un reconocimiento de deuda por declaraciones de deudas presentadas. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso. Hace reserva del Caso Federal.

A fs. 48, la actora contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de las mismas.

Afirma que la excepción de inhabilidad de título se limita al cuestionamiento de las formas extrínsecas del instrumento, por lo que resultan improcedentes las razones expuestas por la demandada, las cuales son cuestiones ajenas al título.

Dice que la boleta de deuda base de la demanda resulta hábil y válida para sustentar la ejecución porque reúne todos los requisitos exigidos por ley.

Con respecto a la inhabilidad de titulo planteada por el demandado argumentando que la funcionaria de D.G.R no tiene la suficiente competencia para suscribir los cargos tributarios, aclara que el título habilitante de la presente ejecución fue suscripto por el Funcionario habilitado para tales efectos y que no existe disposición alguna en el Código Tributario Provincial referente a la necesidad de que se acompañe documento alguno que justifique la delegación de firmas, ya que la misma es una facultad otorgada por ley al Director de la Dirección General de Rentas, la cual se presume conocida por todos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Sostiene que la funcionaria firmante se encuentra habilitada a tales efectos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución General 64/08, en fecha 02/06/2008. Menciona doctrina y

jurisprudencia aplicable al caso.

Concluye diciendo que el cuestionamiento de la causa de la obligación que propone la demandada resulta inadmisibles en este tipo de procesos de conocimiento restringido, debiendo ser planteado en un juicio de conocimiento posterior. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso y hace reserva del Caso Federal.

No existiendo hechos de justificación necesaria, previa confección de planilla fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

Previo a entrar a resolver el meollo de la cuestión corresponde dejar aclarado, que la parte actora puede acompañar prueba documental en dos oportunidades: al interponer la demanda (art. 279 C.P.C. y C) y al contestar el traslado de las excepciones (art.519 C.P.C. y C) y la parte demandada tiene ese derecho al momento de contestar demanda u oponer excepciones (art. 293 C.P.C. y C). En consecuencia se rechaza la oposición incoada por el demandado

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo de la demanda se circunscribe a las siguientes cuestiones: 1- Falta de los requisitos exigidos en el art. 157 del C.T.T. a) Falta de firma del Director General de Rentas; 2- El procedimiento administrativo no concluyó por falta de notificación (Multas); 3- Falta de reconocimiento de deuda.

1- Falta de los requisitos exigidos en el art. 157 del C.T.T. a) Falta de firma del Director General de Rentas:

Examinado los cargos tributarios que se ejecuta los mismos reúnen cada uno de los requisitos exigidos por el art. 172 (ex art.157) del Digesto Tributario.

Art. 172: Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:

1. Identificación del deudor: el deudor se encuentra identificado con su nombre y apellido;
2. Domicilio fiscal del deudor. Todos los actos administrativos como la notificación de la demanda se efectuaron en el domicilio fiscal denunciado por el demandado calle San Martín 2045 de la ciudad de Concepción.

3. Período/s fiscal/es adeudado/:04/2011 al 03/2012 en el primer cargo tributario y 01/2008 al 04/20011.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón

5. Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus intereses.

6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas: Esta discriminado claramente el monto adeudado de concepto de capital y en concepto de intereses.

7. Lugar y fecha de su expedición: Expedida en San Miguel de Tucumán en fecha lunes 13 de mayo de 2014.

8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación. Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.

Del análisis efectuado surge claramente la sinrazón de la defensa incoada por el demandado. Nos encontramos ante un título ejecutivo que se basta asimismo y que reúne todos los requisitos exigidos para su ejecutabilidad, por lo que se rechaza este argumento.

a) Falta de Firma del Director General de Rentas: Los argumentos desarrollados por el excepcionante para fundar su defensa sucumben frente a las expresas normativas de los arts. 10 (segundo párrafo) y 172 (segundo párrafo) de la Ley N°5121 que expresamente lo faculta al Director General de Rentas a delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin requerir que el instrumento de la delegación sea adjuntado al título ejecutivo.-

Así lo sostiene también reiterada y concordante jurisprudencia, como por ejemplo: "Gobierno de la Provincia D.G.R .Vs. Romano Norry Rodolfo José s/ Ejecución Fiscal. Expte. N°6224/99 y otras similares "...son inadmisibles los argumentos que funda la excepción de Inhabilidad en hechos de que los certificados carecen de la firma del Director de Rentas de la Pcia, puesto que las expresas disposiciones de los arts, 157: Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quien expresamente delegue tales funciones...", así como el art. 10 del C.T. autoriza la delegación de funciones..."

Analizadas las Boletas de deuda que tengo a la vista surge en forma clara y palmaria que los títulos que sirven de base a la ejecución llevan la firma de la C.P.N Cecilia López Ríos, Jefe de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos Dirección General de Rentas de la Provincia, cumpliéndose así con lo preceptuado por el art. 172 del C.T.P., que por otra parte no exige integrar el título con el instrumento de la delegación, atento a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción de la que gozan los Cargos tributarios. Además no podemos olvidar la naturaleza de instrumento público que presentan los certificados tributarios, por que se rechaza este argumento.

2- El procedimiento administrativo no concluyó por falta de notificación:

Al referirse a la Multa que se ejecuta, el demandado dice que la Resolución de la cual surge la multa no está firme porque no se lo notificó del procedimiento administrativo.

Examinadas las actuaciones que tengo a la vista Expte administrativo N°4206/376/D/2011, a fs.49 en fecha 21/02/2011 se inician las presentes actuaciones con el Acta de comprobación y la formulación del requerimiento al demandado por al haberse constatado la falta de pago del Impuesto a la salud Pública (fs. 54); a fs. 59 corre agregada la cedula de Notificación N°37118 de fecha

08/04/2011, de la que surge que el demandado fue notificado para que efectúe el descargo correspondiente y no lo hizo y a fs. 67 esta agregada la Resolución N°358/13 de fecha 02/05/2013, mediante la cual se le impone la Multa al demandado.

La sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio)

Examinado la Boleta de deuda con la que se promueve la ejecución, prima facie la misma reúne los requisitos que debe contener un título conforme lo dispuesto por el art. 172 del C.T.T.

No obstante ello, del instrumento en análisis surge en forma clara que el antecedente para la sanción de Multa es el Acta de comprobación y Requerimiento de fecha 21/02/2011 y la resolución que contiene la sanción que se ejecuta fue emitida el 02/05/2013, cuando había transcurrido el plazo de 2 años para imponer la sanción de multa.

La prescripción de la "acción Penal" corre desde la comisión de la infracción hasta el dictado de la resolución que impone la correspondiente sanción de multa.

Como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia: La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 "Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia" Sent 123/14); en estos casos y en otros caso similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados "Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal": "Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas".

Encontrándose prescripto el derecho de la actora para imponer la sanción se desestima la demanda en lo que se refiere a la ejecución del Cargo Tributario N°BTE/1922/2014.

3- Falta de reconocimiento de deuda:

Como lo exprese ut supra en el sub lite la actora reclama lo adeudado en concepto de Ingresos Brutos y sus intereses. La suma que se le reclama surgiría de las Declaraciones juradas presentadas por el ahora demandado ante la Autoridad de Aplicación DGR al solicitar el acogimiento al Plan de facilidades de Pago Ley 8.520.

Tal como lo dispone el Digesto Tributario: La determinación de las obligaciones tributarias -Ingresos Brutos- se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo

cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación (art.92).

El demandado al solicitar el Acogimiento al Plan de Facilidades de Pago Ley N°8.520 (fs. 38 Expte. Administrativo), reconoció lo adeudado en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos al incluir en el Plan N°6418 las posiciones que se reclaman (fs. 30 y 31 expte. administrativo N°13525/376/S/2014) resultando de aplicación lo establecido el art 14 inc 8 ley 8520: *El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento.*

Ahora bien los beneficios que le otorga la suscripción a dicho Plan de pagos decayeron ante la falta de pago de las cuotas que había solicitado (48 cuotas) conforme lo establecido por el art. 15 del citado texto legal. En consecuencia los intereses devengados cobran fuerza ejecutiva y también son reclamados por la actora (arts. 5 y 13 Ley N°8520).

Respecto a la falta de notificación que señala la demanda esta es improcedente ya que la caducidad o decaimiento del Plan de Facilidades de pago se produce en forma automática ante la falta de pago, quedando reconocida la deuda reclamada.

Siendo los Cargos Tributarios BTE/1919/2014 y BTE/1920/2014, títulos hábiles por reunir todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Código Tributario, se rechaza la excepción de Inhabilidad de Título incoada por la demandada, en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 02/100 (\$38.750,02.-) capital histórico de los cargos que se ejecutan los que deberán actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T.

Las costas se imponen a la demandada vencida por aplicación del art. 108 última parte del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$125.625,96.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios al Dr. Patricio R. Argota como apoderado de la actora y en el doble carácter por una etapa del principal y a la Dra. Paola del Valle Diaz como patrocinante del demandado y como perdedor en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$87.938,17. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12%. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 10%. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO** opuesta por la accionada SALEME JOSEPH TANIOS, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR prescrito el Cargo Tributario N°BTE/1922/2014 por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de SALEME JOSEPH TANIOS hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 02/100 (\$38.750,02.-) capital histórico de los cargos que se ejecutan los que deberán actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Las costas se imponen a la demandada vencida por aplicación del art. 108 última parte del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto

CUARTO: REGULAR al Dr. Patricio R. Argota y a la Dra. Paola del Valle Díaz la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**MDLAPV

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MDLAPV

Actuación firmada en fecha 06/04/2021

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.